



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR17-130  
jueves, 27 de abril de 2017

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

**EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de abril de 2017 y

**CONSIDERANDO**

1. El señor Henry Losada Trujillo, mediante escrito radicado el 22 de marzo de 2016, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, argumentando mora para la devolución de la caución prendaria, que fue solicitada desde el mes de enero del presente año.
2. Mediante auto del 24 de marzo de 2017, se ordenó requerir al doctor Gerardo Cabrera Tovar, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
  - 3.1. El juzgado vigila la pena dentro del proceso radicado 413963189001200800002, al señor Henry Losada Trujillo por el delito de acceso carnal violento condenado a la pena principal de 9 años y 9 meses de prisión, condenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata- Huila, mediante sentencia de 8 de abril de 2008.
  - 3.2. El 6 de enero de 2017, mediante auto interlocutorio No. 41 se declaró la extinción de la pena del señor Henry Losada Trujillo y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas, así mismo ordenó la devolución de la caución por valor de \$1.700.000 a favor del condenado.
  - 3.3. El 30 de marzo de 2017, firmo la orden de pago del título referido; el señor Henry Losada Trujillo no se ha presentado a reclamarlo.
4. Que de las anteriores explicaciones se evidencia la existencia de mora judicial, la cual se concreta en el hecho de que el funcionario se tardó dos meses para elaborar un título judicial, situación que dio lugar a que mediante auto del 4 de abril de 2017, esta Corporación, declarara la apertura del trámite de la vigilancia, ordenándose para el efecto, un nuevo requerimiento al señor Juez, para que justificara la mora antes advertida.
5. Con oficio de 7 de abril de 2017, el doctor Gerardo Cabrera Tovar, rindió las siguientes explicaciones:
  - 5.1. El Centro de Servicios de los Juzgados de esa especialidad, posesionó un nuevo secretario el 1 de febrero de 2017, lo que implicaba un registro de firmas ante la entidad financiera, es decir en la plataforma del Banco Agrario, situación que generó una mora de un mes aproximadamente.



- 5.2. De la misma manera al generar un cambio de firma y los trámites administrativos ante el Banco para crear el proceso aludido, entre otros, también conllevaron a generar demora lo que sale de su control, pero sin perjudicar al usuario.
6. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 6.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 6.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
7. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la mora para elaborar la orden de pago solicitada desde el mes de enero de 2017, por el peticionario.

De acuerdo a la información suministrada por el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido al cambio de Secretario del Centro de Servicios de esa especialidad, no había sido posible elaborar la orden de pago por cuanto debía realizar trámite para registrar la firma ante el Banco Agrario de Colombia, pues el empleado en propiedad tomo posesión a partir del 1 de febrero de 2017.

Además señala el funcionario que la orden de pago ya fue elaborada, expidió los oficios de Ley, solo falta que el peticionario se presente para entregarla.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

En vista de lo anterior no encuentra esta Corporación argumentos que denoten mora atribuible al funcionario, por el contrario se advierte que encuentra justificación debido al cambio de Secretario, sin contar que deben atender multiplicidad de solicitudes.

## CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Gerardo Cabrera Tovar, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Gerardo Cabrera Tovar, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución al señor Henry Losada Trujillo, en su condición de solicitante y a al doctor Gerardo Cabrera Tovar, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/DPR